



Mendoza, 17 de Junio de 2021

RESOLUCIÓN EPRE N° 088 / 2021

ACTA N° 527/ 2021

**ASUNTO: EDEMSA-RECURSO DE REVOCATORIA
Disposición Gerencial GTS N° 373/2020**

VISTO:

El Expte. N° EX- 2019-06648474- GDEMZA-EPRE#SSP caratulado “NIC 1027256 EDEMSA. LEAL, ISMAEL ALDO” – Reclamo p/CAR, y

CONSIDERANDO:

Que en orden 12, obra la Disposición GTS N° 373/2020 donde se resuelve encuadrar como Consumo Antirreglamentario la anomalía verificada por Acta de Inspección en el punto de venta del NIC 1027256 (Art. 14 del Reglamento de Suministro), ordenando a EDEMSA anular la Factura N° 0003-14228261, emitiendo en su lugar una nueva por 2082 kWh más recargo e intereses.

Que notificada la citada Disposición Gerencial, en orden 20 se presenta EDEMSA y plantea su improcedencia. Critica el cálculo desarrollado por el EPRE para la cuantificación de la energía consumida no registrada, entendiendo que el Ente Regulador, con respecto a los consumos históricos solo considera 3 bimestres, cuando en realidad se debería tomar 111 días. Hace referencia a que el EPRE manifiesta que está de acuerdo con el criterio de consumos históricos, pero en el desarrollo del cálculo toma como promedio 770 kW/h, cuando en la estimación original se tomó 1314 kW/h bimestrales, por lo que solicita que se revea el cálculo del recuperado.

Que en orden 21, la Gerencia Técnica del Suministro toma debida intervención con fines de reexaminar los antecedentes del presente caso. En concreto refuta los argumentos remitiéndose a las consideraciones técnicas desarrolladas en el informe técnico N° 0117/2020 en orden 6, previo a la Disposición Gerencial y agrega en particular que se ha analizado el expediente, ponderando todos los elementos existentes en el mismo, utilizando la base de facturación de esa Distribuidora para determinar la energía facturada. Concluyendo que no corresponde el método utilizado por la Distribuidora para obtener dicho cálculo, ya que ésta considera un período de tiempo excesivo. No aportando nuevos elementos que permitan modificar lo dispuesto.

Que la cuantificación establecida por la Gerencia Técnica del Suministro, resulta razonable y en el entendimiento técnico indica un mayor grado de certeza para el recuperado de energía, toda vez que se observa un quiebre en la historia de consumos del suministro a partir de la lectura registrada con fecha 27/05/2019, motivo por el cual





la irregularidad detectada no puede ir más allá de esa fecha y hasta la confección del Acta de Inspección. Hasta esa fecha se observa que las lecturas fueron en aumento, mientras que con posterioridad al quiebre, la lectura fue en retroceso.

Que en orden 23 la Gerencia Jurídica de la Regulación, en lo formal opina que corresponde encuadrar la presentación de la Distribuidora como Recurso de Revocatoria, toda vez que cumple con los aspectos formales exigidos conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo (art. 176, art. 177 y cc.), y en lo sustancial del planteo, opina que la temática en cuestión ha sido analizada por la Gerencia Técnica del Suministro, observando la normativa vigente y respetándose en el procedimiento las garantías constitucionales de debido proceso y legítima defensa.

Que el Directorio comparte las conclusiones arribadas por las Gerencias intervinientes en la sustanciación del presente recurso.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 54 inc. a); b) de la Ley 6.497 y su modificatoria, normas concordantes y complementarias,

**EL DIRECTORIO DEL
ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO
RESUELVE:**

1. Admitir en lo formal y rechazar en lo sustancial el Recurso de Revocatoria Presentado por EDEMSA y en consecuencia confirmar en todos sus términos la Disposición Gerencial GTS N° 373/2020.
2. La presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que a continuación se indican, los cuales se computarán, a partir del día siguiente al de haberse operado la notificación de la misma: a) Respecto del Usuario: Mediante Recurso de Alzada ante el Poder Ejecutivo conforme lo dispone el Artículo 183 de la Ley de Procedimiento Administrativo 9.003, dentro de QUINCE (15) días hábiles administrativos o, mediante Acción Procesal Administrativa por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia conforme lo dispone el Artículo 20 de la Ley Procesal Administrativa 3.918, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos; b) Respecto de la Distribuidora: mediante Acción procesal Administrativa por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia conforme lo dispone el Artículo 20 de la Ley Procesal Administrativa 3.918, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos.
3. Regístrese, notifíquese y archívese.



Lic. ANDREA SALINAS
DIRECTORA
EPRE

Ing. CESAR HUGO REOS
DIRECTOR
EPRE

ANDREA MOLINA
PRESIDENTE
EPRE